Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO
San Juan, Puerto Rico 00904

Núm. 4597
Fecha: 22 de noviembre de 1991
4:07 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES DE BIENES RAICES

REGLAMENTO NUMERO II

I N D I C E

LICENCIA DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO
PREAMBULO

	Página
CAPITULO 1	
INTRODUCCION	
Artículo 1 - Propósito	1
CAPITULO 2	
DEFINICIONES	
Artículo 2 - Definiciones	1 - 2
CAPITULO 3	
REQUISITOS-LICENCIA DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO	
Artículo 3 - Requisitos	2 - 11
CAPITULO 4	
CERTIFICACION DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO - EXAMEN	
Artículo 4 - Examen	11 - 12
Artículo 5 - Criterios Para la Aprobación del Examen	13
CAPITULO 5	
LICENCIA DE EVALUADOR DE BIENES RAICES - RENOVACION Y EDUCACION CONTINUA	
Artículo 6 - Renovación	13
Artículo 7 - Educación Continua	14
CAPITULO 6	
PROCEDIMIENTOS, VIGENCIA, REVISION JUDICIAL	
Artículo 8 - Cláusula de Separabilidad	14
Artículo 9 - Procedimiento Adjudictivo Uniforme	14
Artículo 10- Vigencia	14

JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES
DE BIENES RAICES

4597

REGLAMENTO NUMERO II

LICENCIA DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO
PREAMBULO

Este reglamento fue aprobado por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico para implementar la Ley Número 277 aprobada el 31 de julio de 1974 según enmendada por la Ley Número 62 aprobada el 14 de agosto de 1991.

CAPITULO 1
INTRODUCCION

Artículo 1 - PROPOSITO

El propósito de este reglamento es para regir las leyes identificadas en el preámbulo para autorizar la práctica de la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces licenciado en Puerto Rico.

Este reglamento se aprueba en virtud a la autoridad conferida a esta Junta en el Artículo 7 de la Ley 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

CAPITULO 2
DEFINICIONES

Artículo 2 - DEFINICIONES

Los títulos o frases utilizados en este reglamento tendrán la siguiente definición para la interpretación de este reglamento:

(a) Persona - Toda persona natural

(b) Junta - La Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raícesde Puerto Rico.

(c) Ley - Ley 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

(d) Reglamentos - Los reglamentos aprobados por la Junta en virtud de la autoridad de acuerdo a la Ley.

(e) Registro de Licencia - El registro donde se registran las licencias otorgadas por la Junta.

(f) Licencia - La Licencia de Puerto Rico o "Licencia"- la autorización oficial otorgada por la Junta para practicar la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico a aquellas persona que han completado los requisitos incluídos en el Artículo 8 de la Ley.

(g) Evaluador Licenciado -la persona a la cual la Junta le expide la Licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

CAPITULO 3
REQUISITOS-LICENCIA DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO

Artículo 3 - REQUISITOS

La Junta podrá otorgar una licencia para practicar la profesión de Evaluador de Bienes Raíces a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

(a) Que el candidato someta su solicitud dentro de los treinta (30) días calendario después que la Junta determine la fecha de examen. Los blancos de solicitud podrán obtenerse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debidamente complementado y acompañado con los documentos de referencia en este Artículo. La solicitud tiene que estar juramentada ante un notario público.

(b) Haber residido en Puerto Rico sin interrupción por un período no menor de dos (2) años con anterioridad a la fecha de la solicitud de licencia. Este período debe evidenciarse por medio de una declaración jurada del patrono verificando el período el cual la persona ha trabajado en Puerto Rico, o una declaración jurada firmada por el arrendador de la casa o apartamento en el cual el candidato haya vivido durante el período de los últimos dos (2) años requeridos. La Junta podrá aceptar otra evidencia a su discreción.

(c) Dicha persona debe ser graduada de una institución educativa acreditada por el Consejo de Educación Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos con un grado de bachiller y haber aprobado un curso de Evaluación de Bienes Raíces ofrecido por una universidad o colegio acreditado por el Consejo de Educación Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o por una institución reconocida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces. Dentro de los cursos aprobados para el grado de bachiller, la Ley requiere por lo menos cuatro (4) cursos, (doce (12) créditos universitarios), en asignaturas relacionadas con Evaluación de Bienes Raíces.

Los requisitos arriba mencionados significan, que la persona tiene que haber asistido a más de setenta y cinco (75) horas-clase de cursos relacionados con la Evaluación de Bienes Raíces que incluirán las Normas Uniformes de la Práctica Profesional de Bienes Raíces (PAP) (quince (15) horas-clase).

Interpretación - Aclaración:

- La definición de "horas-clase" se interpreta como "cincuenta minutos de cada segmento de sesenta minutos" que refleja la práctica educativa tradicional de tener cincuenta minutos de enseñanza y diez minutos de tiempo libre para cada hora de enseñanza programada.

- El número prescrito de horas-clase incluye tiempo dedicado a exámenes que son considerados como parte del curso.

- Educación no puede ser sustituída por la experiencia.

- Crédito conferido por los requisitos de horas-clase no pueden ser conferidos para los requisitos de educación continuada.

El requisito del grado de bachiller y los doce (12) créditos relacionados con asignaturas en Bienes Raíces; tienen que ser otorgadas por una institución reconocida y acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y evidenciadas formalmente por una transcripción en original expedida por la institución educativa.

El requisito del curso de Tasación de Bienes Raíces debe evidenciarse con el Diploma o Certificación expedida por el Colegio o Universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior o la Institución reconocida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces.

(d) Haber aprobado el examen o exámenes ofrecidos por la Junta.

(e) Haber pagado los derechos de examen y licencia provistos por Ley o reglamentación aplicable.

(f) Haber observado buena conducta moral. Esto debe evidenciarse con el Certificado de Conducta expedido por el Departamento de la Policía de Puerto Rico dentro de los últimos seis (6) meses con anterioridad a la fecha del examen.

(g) Transacciones que pueden realizarse por un Evaluador de Bienes Raíces Licenciado.

Al determinar si una tasación en relación con una transacción federal debe realizarse por un Evaluador Licenciado o un Evaluador Certificado, la agencia o instrumentalidad bajo el Título XI (FIRREA) debe considerar si las transacciones, ya sean individuales o colectivas, son de impacto fiscal suficiente o de política pública importante para los Estados Unidos, que un individuo que realice una tasación relacionada con esas transacciones debe ser un Evaluador Certificado, excepto que:

(1) Se requerirá al evaluador certificado, para toda transaccción federal relacionada que tenga un valor de $1,000,000.00 o más; y

(2) Evaluación residencial de una (1) a cuatro (4) unidades de familia puede realizarse por un Evaluador Licenciado por el Estado a menos que el tamaño y la complejidad requiera un Evaluador Certificado por el Estado.

En consecuencia, el Evaluador Licenciado puede evaluar bienes raíces en conexión con una transacción donde existe un interés federal cuando el valor de la transacción es menor de un millón ($1,000,000.00) de dólares o propiedades residenciales hasta e incluyendo cuatro unidades a menos que el tamaño y la complejidad de la tasación requiera un Evaluador Certificado siempre y cuando que el evaluador Licenciado ha evidenciado ante la Junta dos (2) años o dos mil (2,000) horas de experiencia durante su vida profesional. Esta experiencia debe ser aprobada por la Junta y debidamente certificada en una nueva

licencia a ser expedida al evaluador la cual incluirá crédito por la misma.

(h) Evidencia de experiencia y capacidad - Para evaluar propiedades relacionadas con transacciones donde exista un interés federal el evaluador debe:

a. Presentar evidencia ante la Junta a los efectos que el (o ella) ha acumulado dos (2) años o dos mil (2,000) horas de experiencia.

b. La experiencia será presentada ante la Junta de la siguiente forma:

El evaluador someterá una declaración jurada en la cual él evaluará su práctica. Esta declaración jurada incluirá las tasaciones que él considere como representativas de su práctica.

c. No más del cincuenta porciento (50%) del total de experiencia podrá acreditarse, por enseñar cursos de valoración y no más de 10 porciento por ser autor de material educativo.

d. Experiencia de Campo y Evaluador Revisor.

De acuerdo con los requisitos mínimos determinados abajo, las horas se acreditarán de acuerdo a los siguientes criterios:

1) El Evaluador de Bienes Raíces que esté o ha estado empleado como Evaluador de Bienes Raíces por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ciudad, Federal u otra instrumentalidad gubernamental debe presentar verificación oficial de empleo especificando el número de horas acumuladas en trabajo de evaluación. Asimismo, empleados del sector privado deben suministrar verificación de empleo de él o ella de su patrono. La verificación de empleo debe ser mediante declaración jurada expedida por el patrono. No obstante, el evaluador tiene que probar su capacidad suministrando tres (3) informes narrativos no-residenciales y cinco (5) residenciales para revisión de la Junta. Los cinco (5) informes residenciales pueden ser sustituidos por un informe narrativo adicional de evaluación no-residencial.

2) Los demás evaluadores deben probar experiencia y capacidad a base de la siguiente Tabla de Horas Crédito:

TABLA DE HORAS CREDITO

Horas Crédito	Código	Tipo de Evaluación
15	L1	Residencia unifamiliar, condominio, y otras viviendas de familia individual.
20	L2	2 - 4 unidades de vivienda de familia.
10	L3	Terreno vacante
30	G1	Unidades en Condominio o apartamentos hasta e incluyendo 5 unidades.
60	G2	Condominios o apartamentos de más de 5 unidades
30	G3	Terreno vacante zonificado para negocios, comercial, industrial; unidad de desarrollo planificado, familia múltiple, familia individual que acomodará más de una unidad; y agricultura.
30	G4	Industrial hasta e incluyendo 10,000 pies cuadrados.
60	G5	Industrial sobre 10,000 pies cuadrados.
30	G6	Espacio para oficina hasta e incluyendo 2,000 pies cuadrados.
60	G7	Espacio para oficinas sobre 2,000 pies cuadrados.
30	G8	Espacio para venta al detal hasta e incluyendo 2,000 pies cuadrados.
60	G9	Espacio para venta al detal sobre 2,000 pies cuadrados.
60	G10	Tasaciones de propiedades especiales.
60	G11	Propiedad agrícola en operación o especializada.
10-150	G12	Otros. Solicitantes pueden suministrar a la Junta otros tipos de evaluación que no caigan dentro de las categorías anteriores para obtener créditos adicionales de experiencia.

Si el informe es preparado por un evaluador, revisado y firmado por un evaluador supervisor, las horas créditos pueden ser reclamadas por cualquiera, pero no por ambos evaluadores.

e. Detallando los informes

Los informes se detallarán en la declaración jurada como sigue:

Horas Crédito	Código	Fecha	Dirección De la Propiedad	Descripción Breve*

*Ejemplo:

Casa de 2,500 pies cuadrados en solar de 1,000 metros cuadrados con piscina y terrazas.

Fábrica de 11,000 pies cuadrados en solar de 4,000 metros cuadrados, 20 pies alto, con área de carga para dos camiones, oficina de 1,500 pies cuadrados.

f. Rendimiento de Informes

Se requerirá a todos los evaluadores someter tres (3) informes de tasación narrativos no-residenciales y cinco (5) residenciales como evidencia de su experiencia y competencia. Los cinco (5) informes de valuación residencial pueden ser sustituidos por un (1) informe adicional narrativo no-residencial. No obstante, todas las tasaciones están sujetas a auditoría seleccionadas al azar por la Junta. Se le puede requerir a las personas que tengan disponible para la Junta los informes de valuación y documentos de trabajo que fueron preparados en el transcurso de la valoración.

g. Normas Mínimas para las Tasaciones.

La siguiente lista de cotejo se usará para evaluar las tasaciones:

NORMAS MINIMAS PARA TASACIONES

RENGLON	INFORME #1			INFORME #2			INFORME #3		
	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta
1. Identificación y Descripción de la Propiedad									
A. Localización									
B. Predio de Terreno									
C. Mejoras									
2. Interés Tasado									
3. Propósito de la tasación									
4. Definición de Valor									
5. Fecha Efectiva									
6. Ambito de la Tasación*									
7. Mejor y más Provechoso Uso									
8. Enfoques de Valoración									
A. Ventas Comparables									
B. Costo Estimado									
C. Ingreso/Multilicador de la renta									
D. Explicación de Exclusiones									
9. Reconciliación									
10. Información Adicional (si es necesaria)									

RENGLON	INFORME #1			INFORME #2			INFORME #3		
	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta	Bueno	Pobre	Falta
11. Presunciones y Condiciones Limitantes									
12. Certificación y Firma									
13. Disposición por la Junta:									
Admitir Informe									
Rechazar Informe**									
Comentarios:									

* Aplica solamente a informes narrativos preparados después del 1ro. de julio de 1987 para instituciones financieras.

** Un informe se denegará si falta el treinta (30%) porciento de los requisitos, o son pobres, o si falta uno de los enfoques de valoración sin justificación. Para una denegación se requerirá el voto negativo de la mayoría de los Miembros de la Junta. Se le aplicará a las tasaciones las normas vigentes a la fecha efectiva del informe.

h. Enseñanza - Crédito por enseñanza de cursos sobre valoración o cursos relacionados con evaluación no podrá exceder el 50 pociento del total de experiencia. Dos horas crédito por cada hora de clase se podrá adjudicar luego de revisada por la Junta. Para obtener créditos por experiencia en enseñanza el profesor debe:

1. Proveer un esbozo del contenido del curso, manual de enseñanza, u otra evidencia documentada de la planificación del curso; y

2. Proveer verificación del proveedor educativo en que está/estuvo empleado (la universidad o institución) y el período de tiempo empleado o retenido.

i. Derechos de Autor - Créditos por derecho de autor de artículos sobre valoración o materiales relacionados con valoración no pueden exceder el 10 porciento del total de experiencia. Para obtener crédito por derechos de autor deberá:

1. Someter copia del artículo, libro de texto, u otro material publicado; y

2. Proveer una declaración indicando la cantidad de tiempo invertido en la preparación del material.

j. Otorgando la experiencia necesaria para tasaciones donde exista un interés federal.

Se expedirá una nueva Licencia al evaluador al aprobarse la experiencia por la Junta. Esta Licencia tendrá el mismo número de la Licencia original con el sufijo Exp. que significa experiencia verificada por la Junta.

Ejemplo: Licencia Número 1 pasará a ser Licencia 1 Exp.

(j) INTERPRETACION/ACLARACIÒN:

. La experiencia no podrá ser sustituída por educación.

. Una hora de experiencia es definida como tiempo verificable utilizado en realizar tareas de acuerdo con la experiencia aceptable según identificada por el "Appraiser Qualification Board (AQB) Licensed Appraiser Qualification Criteria".

- No hay un límite de tiempo para la obtención de experiencia.

- El proceso de valoración deberá ser utilizado en determinar varias áreas acreditables para propósitos de experiencia. Esto será aplicado tanto a las valoraciones como a otras áreas de experiencia aceptable.

- Acumulativo es definido como experiencia adquirida en cualquier período de tiempo. No hay un número mínimo de horas que puede ser acomulado en un año.

- Crédito por experiencia se le otorgará a "ad valorem tax appraisers" que demuestren (1) que utilizaron técnicas para valorar propiedades similares a aquellas utilizadas por evaluadores y (2) usan efectivamente el proceso de valoración.

- Los componentes del "mass appraisal process" que serán acreditados son; análisis del mejor y más provechoso uso, especificaciones de un modelo, y calibración de modelo (desarrollo de, ajustes al modelo). Otros componentes del "mass appraisal process" no serán elegibles para crédito por experiencia.

- Revisiones de valoraciones se le adjudicará crédito de experiencia si el evaluador realiza la revisión o revisiones de tasaciones preparadas por empleados, asociados, u otros, siempre que el informe de tasación no fuese firmado por el evaluador que revisa. Subsiguientemente a la publicación en el "Federal Register" y la adopción por el "USPAP Standard" Regla 3, crédito solamente será otorgado cuando la revisión cumpla con los "USPAP Standards" Regla 3.

- "USPAP" quiere decir "Uniform Standards of Professional Appraisal Practice".

- Crédito por revisar valoraciones no será otorgado cuando el informe de valoración sea firmado por el evaluador. Esta experiencia sera propiamente considerada como experiencia en valoración.

- La experiencia mínima requerida será de 2,000 horas.

- Análisis de valoración, asesoría de bienes raíces y estudios o Analísis de Viabilidad son definidos en el "USPAP" como Análisis de Mercado, Consultoría y Análisis de Viabilidad respectivamente. Crédito por experiencia será otorgado para estas funciones cuando sean realizados de acuerdo a las pautas de "USPAP" Reglas 4 y 5.

. Un análisis de mercado realizado tipícamente por un corredor de bienes raíces o un vendedor se le otorgará crédito por experiencia cuando el análisis es preparado de conformidad con las reglas 1 y 2 de las pautas establecidas por "USPAP", y el individuo puede demostrar que está utilizando técnicas similares a los evaluadores para valorar propiedades y utilizan efectivamente el proceso de valoración.

CAPITULO 4

CERTIFICACION DE EVALUADOR DE BIENES RAICES DE PUERTO RICO
EXAMEN

ARTICULO 4: EXAMEN:

(a) La Junta ofrecerá exámenes escritos para la Licencia de Evaluador de Bienes Raíces por lo menos una (1) vez al año en la fecha que determine la Junta.

(b) La Junta preparará un examen que consistirá de las siguientes partes y contenido:

Parte I:

1. Teoría de Valoración y Proceso de Tasación

2. Principios Económicos y su relación con la Teoría de Valoración

3. Valoración Residencial, las tres formas para valorar y reconciliar las conclusiones

Parte II:

1. Valoración de Propiedad que generan Ingreso incluyendo los tres métodos de valoración, reconciliar y calcular el rendimiento y dividendo.

Parte III:

1. Valoración de arrendamientos, derechos del arrendador y el arrendatario.

2. Valoración para dominio eminente "Eminent Domain"

(c) El formato y contenido de cada una de las tres partes del examen será determinado por la Junta, disponiéndose, que el contenido seguirá las pautas

de contenido aceptadas nacionalmente, según publicadas por la "Appraisal Foundation" y adoptadas por el "Appraisal Sub-Committee" del Concilio Examinador de las Instituciones Financieras Federales.

Las instrucciones a los candidatos serán enviadas por correo con no menos de treinta (30) días de la fecha de examen.

(d) La convocatoria a examen será públicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de (60) sesenta ni mayor de (90 noventa días a la fecha pautada para el examen.

La misma contendrá los requisitos necesarios para cualificar para examen y establecerá la fecha límite para la radicación de solicitudes a la Junta.

(e) Solicitudes recibidas después de la fecha límite establecida por la Junta no serán consideradas para el examen convocado, pero serán consideradas para el próximo examen convocado.

(f) El examen será ofrecido en la fecha y hora indicado en la convocatoria.

(g) Todo candidato deberá presentar la carta que recibió de la Junta notificándole su elegibilidad. Una foto reciente del candidato deberá ser incluída con la solicitud.

(h) Una vez comenzado el examen ningún candidato podrá abandonar el salón sin una autorización de un miembro de la Junta o representante de esta designado como "proctor".

(i) Cualquier candidato que viole la disciplina establecida para un examen, pierde su derecho a tomar el mismo y su examen será anulado y no corregido.

(j) Mientras se efectúa el examen solamente los miembros de la Junta, el personal administrativo y "proctors" autorizados podrán estar en el salón de exámenes.

(k) El salón seleccionado para ofrecer el examen deberá tener las facilidades mínimas para atender el número de candidatos que tomarán el examen.

ARTICULO 5: CRITERIOS PARA LA APROBACION DEL EXAMEN:

(a) Las tres partes del examen deberán ser aprobadas en su totalidad. No hay alternativa a la aprobación del examen.

(b) El candidato deberá contestar correctamente un mínimo de un setenta (70%) porciento de las preguntas de cada una de las partes del examen. Si un candidato desaprueba una o más partes del examen podrá tomar dichas partes en subsiguientes exámenes.

(c) Luego que los exámenes sean corregidos por los miembros de la Junta designados por el Presidente, los resultados serán evaluados por la Junta y los candidatos serán notificados de los resultados del examen.

(d) El Secretario Ejecutivo de la Junta o funcionario autorizado del Departamento de Estado notificará los resultados por correo regular.

(e) Dentro de los noventa (90) días de la notificación de los resultados al candidato, este podrá solicitar revisión de los criterios utilizados para corregir su examen. La petición deberá ser por escrito y la Junta revisará las correcciones del examen y notificará al candidato en la forma mas rápida posible.

(f) Los exámenes serán destruidos pasados ciento veinte (120) días después de notificados los resultados, siempre que el candidato no haya solicitado revisión de su examen o hasta que una controversia relacionada con el examen haya sido dilucidada.

CAPITULO 5

Licencia de Evaluador de Bienes Raíces - Renovación y Educación Continua

Artículo 6 - Renovación

(a) Las licencias expedidas por la Junta deberán ser renovadas cada cuatro (4) años contados desde la fecha de emisión.

(b) Todas las licencias emitidas por la Junta antes del 1ro de octubre de 1991 deberán ser renovadas cada cuatro (4) años. Disponiéndose que para la primera renovación las licencias con números nones deberán ser renovadas en o antes del 30 de junio de 1995 y las licencias con números pares en o antes del 31 de diciembre de 1995.

Artículo 7 - Educación Continua

(a) Para obtener una renovación de su licencia el evaluador licenciado deberá cumplir los siguientes requisitos de Educación Continua:

1. Completar un mínimo de cuarenta (40) horas de cursos en un salón de clases o seminarios ofrecidos por instituciones reconocidas por la Junta o como profesor de cursos o seminarios relacionados con la valoración de bienes raíces o en actividades relacionadas con el desarrollo de la educación o programas de educación continua.
2. Ser autor de libros de texto u otro material educativo desarrollado para la educación o educación continua en el campo de la valoración de bienes raíces.

(b) Programas de educación continua siguiendo las pautas establecidas por el "Appraisal Foundation" son reconocidos como apropiados por los evaluadores para cumplir con las disposiciones este reglamento.

(c) Crédito otorgado para cumplir con los requisitos de educación continua, no podrán ser considerados para el requisito de horas en el salón de clases, cuando el individuo solicita una clasificación diferente a la que posee.

CAPITULO 6

PROCEDIMIENTOS, VIGENCIA, REVISON JUDICIAL

Artículo 8 - Cláusula de Separabilidad

Si un Tribunal competente declara nula o inválida una disposición de este reglamento, las restantes disposiciones se mantendrán en pleno vigor y validez.

Artículo 9 - Procedimiento Adjudicativo Uniforme

Si cualquier controversia ante la Junta necesitara una vista administrativa, tal vista se efecuará de acuerdo con el Reglamento Número 3771 del Departamento de Estado que establece un Procedimiento Administrativo Uniforme para vistas Adjudicativas.

Artículo 10 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia una vez sea radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

C E R T I F I C A C I O N

Certifico que este reglamento fue aprobado por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces el día 2 de octubre de 1991 de acuerdo al Artículo 7 (b) de la Ley Núm. 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

Carlos Gaztambide
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACION

4597

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad de darle continuidad y seguimiento a la labor que está realizando la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces, los intereses públicos requieren que los Reglamentos II y III aprobados por dicha Junta a tono con la Ley Núm. 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador